

Expediente: 316/21

Carátula: **LUPIAÑEZ MARTIN HERNAN C/ ZEHID MUSA GABRIEL Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - *LUPIAÑEZ, MARTIN HERNAN-ACTOR/A*

90000000000 - *IGUI WORDWDE PISCINAS S.R.L, -DEMANDADO/A*

20279621299 - *ZEHID, MUSA GABRIEL-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 316/21



H102314903901

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LUPIAÑEZ MARTIN HERNAN c/ ZEHID MUSA GABRIEL Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 316/21 – Ingreso: 18/02/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 26/11/23, por el letrado German Esteban Muler, apoderado del actor, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 13/11/2023.

Señala que, al responder el pedido de citación de tercero, han solicitado que se intime a los demandados a que informen cómo y cuándo se modificó la representación de Igui Worlwide Piscinas en Tucumán, indicando especialmente quiénes son los socios de Espacio Noa S.A.S. y que se requiera la presentación de los contratos pertinentes. Afirma que ese requerimiento se justifica en la necesidad de determinar qué relación existe entre los demandados y el tercero que se pretende citar.

Enfatiza que, en cuanto a la pretensión en sí misma, han dejado aclarado que su parte no se opone a la citación, en la medida en que todos los gastos y la hipotética imposición de costas sea a cargo del peticionante, pues se trata de una citación provocada por la demandada.

Concluye que ninguno de estos puntos fue tratado en la sentencia, por lo que solicita que se aclare la misma. Efectúa reserva de apelar la sentencia.

2. Conforme dispone el art. 269 del CPCCT, la aclaratoria constituye un remedio para obtener, del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido, sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso, observo que la sentencia que se impugna resulta clara e inequívoca y que aborda de manera adecuada las cuestiones que fueran oportunamente puestas a consideración y resolución, esto es, sobre el levantamiento de la medida cautelar y la citación del tercero Espacios Noa SAS.

Tampoco evidencia la sentencia recurrida omisión alguna, pues observo que se han considerado sobre todas las argumentaciones relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas, en particular, sobre la citación del tercero Espacio Noa SAS.

En relación al tema cabe tener presente que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; Fenocchiato Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620).

En tal sentido, considero que no resultaba necesario, -a los efectos de resolver sobre la citación del tercero-, tener en consideración lo que peticionaba el actor en su escrito de contestación de traslado. Es que no aparece necesario que se intime al demandado para que informe cómo y cuándo se modificó la representación de Igui Piscinas en Tucumán, ni quiénes son los socios de Espacio Noa SAS ni la presentación de los contratos pertinentes, para resolver el pedido de citación del tercero Espacios Noa SAS, CUIT 30717750116, con domicilio en Av. Mate de Luna 4780 de esta ciudad; con mayor razón aún, teniendo en cuenta la falta de una oposición concreta a ello del actor, exteriorizada al contestar el traslado conferido, donde expresó: *"En cuanto a la pretensión en sí misma, esta parte no se opone a la citación, en la medida en que todos los gastos y la hipotética imposición de costas sea a cargo del peticionante, pues se trata de una citación provocada por la demandada."*

Igual consideración es dable efectuar respecto al segundo planteo de aclaratoria que realiza el recurrente, en contra de la sentencia de fecha 13/11/23, desde que la manifestación del accionante, al contestar el traslado, donde condiciona la oposición a la citación del tercero en la medida de que todos los gastos y la imposición de costas sean a cargo del demandado, tampoco era un argumento cuyo tratamiento resulte relevante u oportuno al momento de resolver la pretensión de la intervención provocada, interpuesta en los términos del art. 50 CPCCT, pues lo atinente a la imposición de las costas de la citación del tercero, propuesta por la demandada, es una cuestión de hecho cuya resolución deberá ser resuelta en definitiva, es decir, en la oportunidad en que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión.

La Excma. Corte local reiteradamente ha dicho que "como principio, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito" (sent. N° 780 del 25/09/2001, "Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares").

A mayor abundamiento cabe tener presente que por tratarse el presente de un proceso de consumo por aplicación de la Ley 24.240, rige el deber de colaboración acentuado en materia de prueba (Art 53 LDC y Art. 485 CPCCT - Ley 9531) razón por la cual la parte actora podría requerir en la etapa procesal oportuna que los demandados exhiban la documentación pertinente a los fines de acreditar cómo y cuándo se modificó la representación de Igui Worldwide Piscinas en Tucumán, quiénes son los socios de Espacio Noa S.A.S. y requerir además la presentación de los contratos pertinentes, razón por la cual no resultaba estrictamente necesario que dicha cuestión sea resuelta en oportunidad de dictarse la sentencia de fecha 13/11/2023.

Por todo lo expuesto, entiendo que resulta improcedente el recurso intentado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el actor Martin Hernan Lupiañez, respecto de la sentencia dictada en fecha 13/11/23, de acuerdo a lo considerado.-

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.